



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Correo electrónico: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Hernando Morales Molina

16

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001400304420180053200

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO, conforme y en los términos del poder que milita a folio 24 del informativo.

2. DENEGAR la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del presente asunto, toda vez que no están dados los presupuestos que para su operancia exige el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Jueza,


LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 11 de febrero de 2020, a las 8.00 a.m.
JEIMY JOHANA OSORIO DURAN
Secretaría

Eac.

Señor
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

IC
3 HS

REF.: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FUENTES PUENTES Y OTRO .
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO Y CARMEN
CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO.
PROCESO No. 110014003044201800532-00

JUEZ 44 CIVIL M. PAL
20-FEB-14 15:04
98136 *20-FEB-14 15:04

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.163931 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 52.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido, por la señora **CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la C.C. No. 52.095.471 de Bogotá, en su condición de demandada; dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, por el cual se denegó la petición de desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

HECHOS:

- 1.- Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 el Juzgado dispuso requerir a la parte actora, para que procediera a la integración de la Litis, es decir que se realizaran los actos de notificación a los demandados mencionados en la demanda.
- 2.- transcurridos más de cinco meses, desde la fecha del requerimiento realizado por el juzgado, la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal de notificación a los demandados.
3. A la fecha del requerimiento no se encuentra pendiente o en trámite acto correspondiente a la práctica de medidas cautelares previas, por cuanto a la fecha del requerimiento, estas ya se habían practicado.
- 4.- El artículo 317 del C. G. del P. dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

5.- Ante el requerimiento judicial y la inactividad de la parte actora, por tiempo superior al establecido en el artículo 317 del C. G. del P., el apoderado de la demandada CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO, solicito la aplicación de la sanción allí prevista, o sea la terminación del proceso, por efecto del desistimiento tácito producido.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, niega la declaratoria de terminación del proceso, bajo la consideración genérica, de no cumplirse los requisitos.

SOBRE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1.- En lo atinente a la sanción procesal del desistimiento tácito, se tiene establecido como requisitos para su declaratoria:

- a) La inactividad de la parte que promueva la acción, por el término contemplado en la norma.
- b) La existencia de una carga o acto procesal, pendiente de cumplir por cuenta de la parte que haya formulado o promovido la acción.
- c) El requerimiento, para que se cumpla el acto pendiente, notificado mediante estado
- d) Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El término para el cumplimiento de la carga procesal, se halla determinado de manera perentoria en la norma, en treinta (30) días, por lo tanto no es un acto meramente judicial. De ahí, que hecho el requerimiento por parte del Juzgado y notificado mediante estado, su cumplimiento ha de realizarse dentro del término legal dispuesto. Bien se haya citado o no en el auto correspondiente.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido,

29

el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal. Tengamos claro que un *plazo*, es un *término perentorio*. (Se toma como si fuese un mismo concepto).

El artículo. 117 del C. G. del P. Establece:

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por lo tanto la consideración del Despacho, en el sentido de supuestamente no cumplirse los requisitos para declarar el desistimiento tácito, resulta contraria a lo establecido en los arts. 117, 118 y 317 del C. G. del P. y por ende carece de fundamento.

Como quiera que en el presente caso, se satisfacen a plenitud lo requisitos legalmente establecidos para la imposición del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., resulta obligante la declaración del desistimiento tácito, con sus correspondientes efectos.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, que con fundamento en lo expuesto, se REVOQUE el auto impugnado y en su efecto se disponga declarar la ocurrencia de desistimiento tácito del proceso con sus correspondientes efectos de terminación del proceso. Levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la condena en costa a la parte demandante.

FUNDAMENTO DEDERECHO.

Invoco los art. 317 318,320 del C. G. Del P., y demás normas concordantes.

Desde ya invoco las mismas razones y consideraciones, como fundamento del recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria

Atentamente,



PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO

C.C.19163.931 de Bogotá

T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.